



**Defensor del Pueblo  
de Navarra  
Nafarroako Arartekoa**

## **LA VIOLENCIA COMO VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES**

*INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EN CINTRUÉNIGO EL 11  
DE ENERO DE 2019.*

### **0. Salutación y agradecimientos.**

Buenas tardes.

Muchas gracias a todos y todas ustedes por su asistencia a este acto.

Muchas gracias al Ayuntamiento de Cintruénigo por su invitación.

Muchas gracias a María José Aranguren, técnica de igualdad del Ayuntamiento de Cintruénigo, por la organización de estas jornadas.

### **1. Introducción. La violencia sobre la mujer.**

Me corresponde hablar sobre “la violencia como vulneración de los derechos humanos de las mujeres”, y creo que, además, lo vamos a hacer en un momento de gran actualidad.

Así es: cualquier violencia, física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o de cualquier otro tipo, sobre cualquier mujer por el mero hecho de ser mujer y que demuestre una situación de predominio o posición superior del hombre sobre ella, es una violación de los derechos humanos.

Como establece el preámbulo de la Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres, “la violencia contra las mujeres basada en la discriminación por el hecho de ser mujer constituye una violación de los derechos humanos más habituales de cuantas se cometen en las sociedades contemporáneas. Estos abusos que afectan a derechos fundamentales como la vida, la integridad física y mental o el derecho a la salud, entre otros, socavan el principio básico de igualdad entre mujeres y hombres”.

## **2. El origen de la violencia contra la mujer y sus bases ideológicas.**

La violencia contra la mujer puede provenir de otros hombres (este es el supuesto más normal), pero también puede provenir de instituciones y organismos sociales (supuesto que también es, por desgracia, muy normal), e incluso de otras mujeres que colaboran o amparan la inferioridad o discriminación de la mujer por su condición de mujer.

Las bases ideológicas de esta violencia contra la mujer pueden ser muy diversas, y por citar algunas:

- a) La consideración social de la mujer como un ser inferior al hombre por razones naturales, sociales, familiares o individuales. Es lo que se suele denominar la concepción patriarcal de la sociedad, que es una visión histórica, ideológica, originada en el tiempo, perpetuada y consolidada en las sociedades actuales, fundamentalmente la occidental (parece que algunos autores y autoras consideran de raíz protoindoeuropea, posterior al neolítico).
- b) La consideración de la mujer como un objeto sexual o como una esclava sexual, que da pie a las agresiones sexuales. Estamos ante la violencia sexual con muy diversas manifestaciones: desde casos individuales como La Manada, Nagore Lafage, Laura Luelmo, hasta casos colectivos, como la prostitución, la trata de mujeres o la explotación sexual.
- c) La consideración individual, o familiar, y también social, de la mujer como un “algo” o un “subalguien” inferior y de mi propiedad, sobre todo

en las relaciones de pareja o matrimonio. En esas relaciones no hay sentimiento de igualdad, sino de pertenencia en muchos casos “cosificada”: “eres mi tesoro cuando eres buena, nadie puede tocarte sino yo, y tú no puedes moverte”. O también eres ese alguien a quien puedes insultar, humillar, denigrar, golpear, quitarle lo suyo, o aislar socialmente.

- d) La consideración de la mujer como alguien con libertad vigilada, tutelada, a quien se puede controlar y cuyos derechos están limitados o no cuenta con ellos. Se da en las relaciones de pareja, también en las relaciones de familia por padres y madres, hermanos y hermanas u otros familiares, sobre mujeres de toda edad, y también se da en la sociedad, en todos los casos en que la mujer mayor de edad necesita del permiso de padres, marido o autorización para determinados actos de disposición o libertad.
- e) La consideración de la mujer como alguien que tiene deberes y fundamentalmente familiares. La mujer debe estar en casa y atendiendo al marido a los hijos y al marido por ser ese su rol social. Lo suyo debe ser la procreación y cuidado de los hijos y la atención al marido. La violencia está en la imposición social del deber y en las consecuencias del incumplimiento del deber, que incluyen, entre otras sanciones, la habilitación al marido para imponer el deber y reprimir o castigar a la incumplidora. En gran parte de las sociedades modernas, y por evolución, el cuidado de la casa y de la familia ya no es un deber imperativo, sino “una carga”, de tal modo que la mujer adquiere la doble condición de trabajadora fuera de casa y de cuidadora de la casa y de la familia en casa, a veces incluso es la cuidadora de su familia paterna y de la familia del cónyuge: es la mujer multitareas.
- f) Finalmente, la consideración laboral de la mujer como trabajadora para puestos de segundo orden o limitados por una jerarquía social. La mujer trabaja, pero sus puestos son auxiliares o de servicio al hombre u hombres que ocupan la élite. En otras ocasiones, las obligaciones y cargas familiares impiden a la mujer ascender en la jerarquía laboral y

se queda en los niveles inferiores o medianos, y en otras la mujer que asciende debe elegir entre ella o su vida familiar y quien asciende se encuentra sola o de forma minoritaria en un mundo masculino o masculinizado.

Así podríamos seguir con distintos supuestos que la mayoría de ustedes tendrán en mente.

En todos los casos, lo que se da es:

a) una discriminación y negación reales de la igualdad de la mujer en relación con el hombre,

b) una negación o una limitación seria de la libertad individual de la mujer para que esta puede elegir lo que considere es mejor para el desarrollo de su personalidad,

c) una negación de su dignidad como persona humana cuando es reducida o maltratada,

d) una negación de su intimidad personal (pues se debe a otro, que la domina),  
y

e) una negación de otros derechos y libertades relacionados con su propia visión de la vida y con el modo de dirigir esta, de tal modo que no puede disponer de su cuerpo, ni de su espíritu, ni de su tiempo, ni de su voluntad, y si intenta dirigir su vida como ella quiere y sin tener que dar cuentas a un hombre, asume riesgos graves o muy graves que pueden costarle la vida, su integridad física o mental o su independencia.

### **3. La violencia por ser mujer. La violencia estructural.**

Todos los organismos internacionales (como la ONU, el Tribunal Europea de Derechos Humanos, el Consejo de Europa, la Unión Europea...), como las instituciones del Estado español (gobiernos, parlamentos, tribunales de justicia, Tribunal Constitucional...), han coincidido y defendido que la mayor parte, la grandísima parte, de esta violencia que padece la mujer es por el hecho de ser mujer y por la concepción social que de ella se tiene como un ser inferior al hombre. Es una violencia estructural y machista.

Una concepción social que ha llevado a cabo la discriminación de la mujer frente al hombre incluso al plano jurídico, imponiendo una violencia institucional.

“Por ejemplo, en España, en 1962 se contemplaba la pena de destierro y no la de cárcel al marido que, sorprendiendo en adulterio a su mujer, la mataba o causaba lesiones graves a alguno de los adúlteros. Para la mujer no había un precepto similar y se la castigaba con cárcel.

A la mujer adúltera se la castigaba con penas de hasta seis años de cárcel. En cambio, al marido solo se le castigaba cuando tuviere mancha dentro de la casa conyugal o “notoriamente” fuera de ella.

¿Por qué de esta diferencia? Porque se protegía al “pater familias” tradicional o cabeza de familia del que la mujer y los hijos dependían totalmente, de tal forma que este asumía los derechos de propiedad y sobre la vida de los miembros de la familia.

La derogación de este régimen patriarcal instalado en el Código Penal se produce en 1979, pero no es hasta 1989 cuando se considera legislativamente los malos tratos en el ámbito familiar.” (cita de Wikipedia).

#### **4. La reacción legislativa contra la violencia sobre la mujer.**

##### **4.1. La reacción por el legislador estatal.**

Para hacer frente a esta situación institucional, endémica e histórica, el legislador español ha reformado el Código Penal en 2003 y 2015, y ha promulgado la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

##### **4.2. El Código Penal y el Tribunal Supremo.**

La reforma del Código Penal de 2015 agrava las agresiones y lesiones a la mujer que sea o haya sido cónyuge o pareja. De este modo, castiga la violencia machista del hombre a la mujer (arts. 148.4 y 153.1) de manera más grave que la violencia doméstica de la mujer al hombre (art. 153.2).

El Tribunal Supremo ha ratificado y unificado en pleno esta misma semana sus criterios en torno a la violencia de género y ha confirmado que el mero hecho

de la agresión de un hombre contra una mujer que sea su pareja o expareja ya constituye un acto de violencia machista”.

La razón del criterio del Tribunal Supremo se encuentra en el artículo 153 del Código Penal y en otros preceptos del mismo, que castigan más la violencia contra la mujer.

### **Artículo 147.**

1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.

3. El que golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.

4. Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Se modifica por el art. único.81 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

Se modifica el apartado 2 por el art. único.52 de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.

Se añade el segundo párrafo al apartado 1 y se modifica el 2 por el art. 1.5 de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre.

### **Artículo 148.**

Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de **prisión de dos a cinco años**, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.

2.º Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.

3.º Si la víctima fuere menor de doce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

**4.º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.**

5.º Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se modifica por el art. único.258 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

Se modifica por el art. 36 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

### **Artículo 153.**

1. **El que** por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o **golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia**, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, **será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año** o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. **Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año** o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación

del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, **podrá imponer la pena inferior en grado.**

Se modifican los apartados 1 y 2 por el art. único.83 y 258 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

Se modifica por el art. 37 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

*Redactado conforme a la corrección de errores publicada en BOE núm. 87, de 12 de abril de 2005.*

Se modifica por el art. 1.7 de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre.

Se modifica por el art. 2.1 de la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio.

### **Artículo 156 ter.**

A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título, cuando la víctima fuere alguna de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.

Se añade por el art. único.85 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

Así, el artículo 173 del Código Penal dispone:



1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

2. El que habitualmente ejerza **violencia física o psíquica sobre** quien sea o haya sido **su cónyuge o sobre persona** que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, **será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.**

**Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48**

**o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.**

**En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.**

3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.

4. Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84.

Las injurias solamente serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Se modifica el apartado 2 y se añade el 4 por el art. único.92 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

Se añade el segundo y tercer párrafo al apartado 1 por el art. único.38 de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.

Se modifica por el art. 1.8 de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre.

### **Artículo 177.**

Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, **se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos cometidos**, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la ley.

Se modifica por el art. único.93 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

### **4.3. La Ley Orgánica de 2004 de violencia de género.**

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, está considerada como una de las leyes más avanzadas en el mundo para hacer frente a la violencia del hombre sobre la mujer en las relaciones de pareja o expareja.

En su exposición de motivos, esta ley considera que “la violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”.

Con esta ley, el legislador persigue que “la conquista de la igualdad y el respeto de la dignidad humana y la libertad de las personas tienen que ser un objetivo prioritario en todos los niveles de socialización”.

Con todo, la ley orgánica presenta una importante limitación, que ha sido ampliamente criticada, puesto que ciñe su objeto (artículo 1) a “actuar contra la violencia (...) de los hombres (que) se ejerce sobre (las mujeres) por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”. De este modo, no comprende todas las manifestaciones de la violencia de género, sino, como se ha dicho, solo la violencia sobre las mujeres por sus parejas o exparejas.

### **5. El concepto de violencia de género empleado por la ONU.**

La ONU, que es la organización que más ha impulsado la lucha contra la violencia de género, define a esta de un modo más amplio y con un alcance netamente distinto. La violencia de género es todo tipo de violencia física o psicológica ejercida contra cualquier persona o grupo de personas sobre la base de su sexo o género que impacta de manera negativa en su identidad y bienestar social, físico, psicológico o económico.

El concepto es diferente que el utilizado por el legislador estatal de 2004, mientras este lo limita a la violencia sobre la mujer por parte de su cónyuge o pareja o ex, la ONU lo sitúa en la violencia contra una persona o un grupo de personas por razón de sexo o género. Así, quedan comprendidos en el concepto de la ONU ataques de cualquier tipo sobre mujeres, hombres, niños y niñas, que realicen otras personas, al margen de relaciones de pareja, por razón de sexo (biológica) o por razón de género (social), y cuya base sea la discriminación y la negación de la igualdad entre personas y de la libertad individual. Por tanto, dentro de las personas agredidas también se encuentran las personas de la población LGTB o los crímenes sexistas.

Para la ONU y para los expertos relacionados con la violencia de género, esta es una violencia específica, que se dirige a individuos o grupos de personas por razón de su género, y constituye una violación de los derechos humanos.

Por tanto, al ser una violencia específica, es diferente de la violencia doméstica (que se da entre relaciones intrafamiliares) y de la violencia sobre una mujer (que puede fundarse en razones distintas del género; por ejemplo, si es producto de un asesinato por robo).

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, vertebra un amplio conjunto de medidas de protección integral contra la violencia sobre una mujer por su pareja o expareja:

- Establece medidas y planes de sensibilización, prevención y detección, medidas de educación y en el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación, y medidas de formación en el ámbito sanitario.
- Reconoce derechos de las mujeres víctimas de violencia de género: derecho de información, atención social integral, asistencia jurídica gratuita, derechos laborales y de Seguridad Social, derechos de las funcionarias públicas, derechos económicos, a programas específicos de empleo y a ayudas sociales, acceso a la vivienda y residencias públicas para mayores, y a la tutela institucional y por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

- Establece medidas penales, como la protección contra lesiones, malos tratos, amenazas, coacciones, quebrantamiento de condena, protección contra vejaciones leves...
- Crea y organiza los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la Fiscalía contra la Violencia sobre la Mujer.
- Establece medidas judiciales de protección y seguridad para las víctimas, como las órdenes de protección, protección de datos personales, limitaciones a la publicidad, medidas de salida de domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones; medidas de suspensión de la patria potestad o de la custodia de menores; medidas de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con menores; medidas de suspensión de tenencia de armas; posibilidad de cambio de apellidos; etcétera.

Estas medidas se completan con las que ha dispuesto recientemente el Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género.

## **6. La reacción del legislador foral de Navarra. La Ley Foral de 2015.**

En Navarra, en 2015 se aprueba la Ley Foral 14/2015, de 19 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres o violencia de género.

Esta Ley Foral concibe la violencia de género como la que sufren las mujeres por su consideración de mujeres, y no se limita solo a los casos de vulneración de derechos por el cónyuge o la pareja o expareja. Aun con todo no responde al concepto amplio de violencia de género que maneja la ONU y al que me he referido, pero supone un avance claro.

La Ley Foral establece medidas integrales para la investigación y recogida de información, la prevención y la sensibilización, así como la detección en centros sanitarios y de servicios sociales, la atención integral, la protección, el acceso en la justicia y la reparación a las mujeres que sufren y a sus hijos e hijas. Destacan los recursos de acogida y de alojamiento temporal seguro, los centros de urgencia, los pisos de residencia, y un servicio de acogida para mujeres víctimas de trata.

Establece también medidas para el fomento de la inserción laboral, reconoce derechos de las empleadas públicas, contempla ayudas económicas de emergencia a quienes acrediten insuficiencia de recursos económicos o tengan especiales dificultades para obtener empleo, ayudas escolares, la renta garantizada mediante un procedimiento abreviado, medidas para facilitar el acceso a una vivienda, como es la reserva para la adjudicación, y para su equipamiento.

Se reconoce a las víctimas el derecho a recibir de las administraciones públicas de Navarra un servicio de atención y protección policial, que consiste en atención en la denuncia, investigación exhaustiva y protección policial efectiva en situación de riesgo con medios tecnológicos y servicios policiales.

Se garantiza el derecho a una asistencia jurídica especializada mediante la asistencia letrada en procesos penales y civiles relacionados con la ruptura de la pareja, incluidas las relaciones paterno-filiales.

También se contempla que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las entidades locales podrán personarse en procedimientos penales para ejercer la acción popular en casos graves.

Igualmente, se prevén medidas de formación del personal funcionario y laboral de los juzgados sobre violencia de la mujer y de los profesionales relacionados con la asistencia a la mujer, excepto magistrados, fiscales y secretarios judiciales.

Finalmente, se establecen medidas para la reparación y garantías de no repetición.

El camino iniciado por la Ley Foral de 2015 promete ser seguido y ampliado por la próxima Ley Foral de igualdad entre mujeres y hombres, aprobado el pasado 26 de diciembre de 2018.

## **7. Valoración de las leyes y medidas.**

Es indudable que ha habido un importante conjunto de medidas de sensibilización y de apoyo a las víctimas. Pero, con todo, ¿todas estas medidas han sido suficientes?

Por los datos que conocemos y por la magnitud del problema social que se aborda, la respuesta es que No y que, aunque se avanza en las direcciones adecuadas, queda mucho por hacer, sobre todo en la educación, en la formación y en la prevención.

Con leyes estatales, leyes forales, con Pactos entre fuerzas políticas, con recursos en su mayor parte reactivos o defensivos, incluso con medios de protección a la mujer, con todo lo establecido hasta ahora no basta, y por ello debe intensificarse la acción de los poderes públicos y de la sociedad civil, y ha de insistirse en la importancia de la educación, de la sensibilización, de la atención a las víctimas y a los hijos e hijas, en la respuesta global y coordinada ante casos particulares y en la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la prevención y reducción de la violencia. Y ha de insistirse en que es necesario crear una convicción en la mujer víctima de violencia de que debe dar un paso al frente y solicitar la ayuda que sea necesaria a familiares, servicios sociales e instituciones cuando la situación esté en fase incipiente para cortarla cuanto antes, así como denunciarla en situaciones o episodios de amenazas o agresiones. Y debe apoyársele con empatía en cada caso.

### **8. Los terribles datos de 2018 y anteriores. Mujeres asesinadas por sus parejas y exparejas.**

El pasado año 2018, fueron asesinadas por sus parejas o exparejas 47 mujeres. La cifra se eleva a 975 desde el 1 de enero de 2003, en que se estableció un registro oficial.

- 39 de las 47 mujeres tenían entre 31 y 50 años. 7 mujeres tenían menos de 30 años y 11 más de 50.
- 28 mujeres fueron asesinadas por la pareja con la que convivían.
- Y en la mayoría de los casos no constaba denuncia previa: solo 14 mujeres habían denunciado previamente haber sido maltratadas, de las que cinco tenían medidas de protección en vigor.

En Navarra, en 2018 fueron asesinadas dos mujeres por sus parejas o exparejas.

El 27 de agosto en Huarte Arakil un hombre de 41 años fue detenido por la muerte de su mujer, de 38 años. La víctima pudo ser víctima de malos tratos habituales en el ámbito familiar, ya que el hombre tenía dos denuncias por maltrato, según la Policía Foral. La madre del autor le ayudó a limpiar la escena del crimen antes de llamar a emergencias. El titular del Juzgado de Instrucción número 2 de Aoiz decretó el ingreso en prisión provisional, comunicada y sin fianza del hombre, por un supuesto delito de homicidio.

El 23 de agosto, un hombre de 47 años prendió presuntamente fuego a su vivienda, con su mujer de 50 años dentro. Una semana después la mujer falleció por las graves heridas sufridas en el incendio, en el que resultaron heridas otras seis personas, incluido el imputado. La mujer había denunciado al hombre, del que había tenido incluso una orden de alejamiento y que llegó a cumplir condena. A su salida de la cárcel, volvieron a convivir.

Esta cifra anual de 47 mujeres de 2018 se considera la más baja desde que hay registro oficial, pero esto no consuela a nadie, puesto que no indica tendencia hacia la reducción y porque, como todos decimos, no es suficiente. Solo el número cero es el único que se puede admitir.

En el año 2008, fueron asesinadas 76 mujeres.

En 2009, 56.

En 2010, 73.

En 2011, 62.

En 2012, 52.

En 2013, 54.

En 2014, 55.

En 2015, 60.

En 2016, 49.

En 2017, 51.



Y, como se ha dicho, en 2018, 47.

Además, estos números solo reflejan las mujeres asesinadas por sus parejas o exparejas, si bien esto va a cambiar puesto que la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género ha solicitado a las delegaciones del Gobierno datos desde el 1 de octubre sobre las mujeres asesinadas más allá de la relación de pareja.

### **9. Los feminicidios. Los menores asesinados por violencia de género. Los huérfanos.**

Según el portal web [Femicidio.net](http://Femicidio.net), que recopila todos los asesinatos de mujeres a manos de hombres, el dato de mujeres asesinadas por hombres en 2018 es de 97, más del doble de las víctimas asesinadas por sus parejas.

A estos números trágicos, se suman los menores asesinados por violencia de género: 3 menores en 2018 y 27 menores entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2018. Tan solo en el año 2017 fueron asesinados 8 menores.

El número de menores de 18 años que han quedado huérfanos desde 2013, primer año del que se dispone la información, es de 230.

### **10. Denuncias por violencia de género. Medidas de protección. Víctimas de violencia de género.**

De enero a septiembre de 2018 se recibieron en los juzgados un total de 125.223 denuncias por violencia de género. En todo 2017, fueron 166.260 denuncias, de las cuales solo hubo dos casos de condena por denuncia falsa. Entre 2009 y 2017, se pusieron 1.222.172 denuncias y hubo 96 condenas por denuncia falsa, esto es, el 0,0078% (o sea, casi el cero), lo que acredita que apenas hay denuncias falsas, contra lo que se suele afirmar un tanto frívolamente.

En el tercer trimestre del año pasado, correspondiente al verano, es cuando más denuncias por violencia de género se han puesto en España: 43.560 denuncias. Para los expertos, esto demostraría que las mujeres maltratadas comienzan a perder el miedo a denunciar. Las propias víctimas habrían

dado un paso al frente. En el 70 % de las denuncias fueron las propias víctimas las que pusieron directamente la denuncia ante el juez o a través de atestados policiales. Sin embargo, cae el número de casos en que son los familiares los que denuncian los malos tratos, habiéndose pasado del 2,25% al 1,4%.

En el 67,9% de las 125.000 denuncias, las víctimas detectadas son españolas; el 32,15 son extranjeras. Por tanto, no es verdad, como suele afirmarse, que se oculte la nacionalidad de los agresores, ni que la mayor parte de las agresiones esté realizada por extranjeros.

Las ratios más altas se dan en Baleares, Murcia, Comunidad Valenciana y Cantabria. Las ratios más bajas en Extremadura, Castilla y León y Galicia.

En el año pasado 2018, el servicio telefónico 016 para información y asesoramiento jurídico en materia de violencia de género recibió más de 70.000 llamadas.

El número de dispositivos activos de seguimiento telemático de las medidas de alejamiento en el ámbito de la violencia de género era a 30 de noviembre de 2018 de 1.150.

Y el número de órdenes de protección en 2018 rondará los 38.000, una cifra similar a la de 2017.

El sistema VIOGEN de seguimiento integral en los casos de violencia de género nos da estas cifras a diciembre de 2018:

479.966 víctimas de género detectadas.

58.498 casos activos.

953 víctimas tan solo en Navarra, de las cuales 345 son casos activos:

- En 173 no se aprecia riesgo.
- En 148 se aprecia un riesgo bajo.
- En 20, un riesgo medio.
- En un caso se aprecia riesgo alto. En España hay 262.
- No hay ningún caso de riesgo extremo. En España hay 23.

Por sentencias, podemos calcular en unas 40.000 las sentencias penales en el ámbito de la violencia de género dictadas en 2018, con más de 31.000 condenas. En el 72,16% de los casos las sentencias son condenatorias, apreciándose que los jueces cada vez castigan con más eficacia a los maltratadores.

En el segundo trimestre de 2018 fueron condenados 9.442 hombres en procesos por violencia de género (por juzgados de violencia sobre la mujer, juzgados de lo penal y Audiencias provinciales) frente a 102 mujeres. La proporción es 100 a una.

El Consejo General del Poder Judicial publica también los casos hombres y mujeres asesinados en el ámbito de las relaciones de la pareja:

2016: 38 mujeres y 10 hombres.

2015: 38 mujeres y 9 hombres.

2014: 54 mujeres y 8 hombres.

2013: 54 mujeres y 6 hombres.

2012: 52 mujeres y 4 hombres.

2011: 63 mujeres y 7 hombres.

2009: 56 mujeres y 10 hombres.

2008: 73 mujeres y 6 hombres.

Es cierto que no se especifica el género del asesino o asesina.

## **11. Una valoración y recomendaciones de los Defensores del Pueblo.**

En octubre de 2018, los Defensores del Pueblo de España nos reunimos en Alicante para celebrar unas Jornadas de Coordinación dedicadas a la atención a mujeres y menores víctimas de violencia de género.

Al término de las jornadas emitimos una declaración de 27 puntos, que resumo.

- Instamos la revisión de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, para ampliar el concepto de violencia de género a todos los tipos de violencia

contra las mujeres y violencia doméstica contenidos en el Convenio de Estambul.

- Demandamos la puesta en marcha, con la mayor urgencia, del Pacto de Estado contra la violencia de género, aprobado por el Congreso de los Diputados el 28 de septiembre de 2017.
- Requerimos que se protocolicen las actuaciones de los diferentes servicios, para garantizar la coordinación entre organismos y administraciones.
- Solicitamos la mejora y dotación de plantillas y recursos de los centros especializados de atención y acogida a las víctimas de la violencia de género.
- Recomendamos la sensibilización, formación y capacitación del personal que interviene en la protección integral de las víctimas.
- Recomendamos que se refuerce la confidencialidad en el tratamiento de los datos de las mujeres y de los menores víctimas de menores de edad como garantía de su indemnidad.
- Sugerimos diversas medidas para mejorar la calidad de los servicios públicos de atención a las víctimas de violencia de género y a los menores, y para garantizar el derecho de las víctimas a la información y el asesoramiento personalizado.
- Consideramos necesario que la acreditación de la condición de víctima de género pueda refrendarse mediante instrumentos más amplios y válidos en todo el territorio nacional.
- Propusimos mejoras para la asistencia social, la asistencia sanitaria y la asistencia psicológica, que consideramos insuficiente por problemas de protocolo o escasez de plantillas de personal. También propusimos mejoras para garantizar el derecho a la asistencia jurídica especializada

y gratuita de las víctimas de violencia de género, entre ellas, la especialización en el turno de oficio.

- Consideramos esencial la inserción socio laboral de las mujeres víctimas de violencia de género para su recuperación integral. Para ello consideramos necesario la dotación del programa de empleo y otras varias medidas dirigidas a que la mujer se incorpore al trabajo.
- Reclamamos una dotación presupuestaria para las ayudas sociales que contempla la Ley Orgánica 1/2004 y que se eliminen los obstáculos de tramitación a las ayudas económicas.
- Defendimos el derecho de las mujeres víctimas de violencia de género a acceder, con carácter prioritario, a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores.
- Consideramos necesario mejorar el servicio de teleasistencia móvil para víctimas de violencia de género, el cual se valoró positivamente.
- Valoramos positivamente el control y la seguridad del dispositivo telemático de localización, considerando preciso invertir en su mejora técnica para asegurar su correcto funcionamiento y su más fácil empleo.
- Observamos carencias relevantes en el ámbito judicial. Debe cumplirse el estatuto de la víctima, respetarse el derecho a la intimidad, mejorarse la coordinación de los juzgados con los servicios especializados de atención integral, incrementarse los medios de las unidades de valoración integral forense, asegurarse la especialización de los profesionales y una mayor profesionalización del servicio de interpretación y traducción.
- Entendimos que el régimen de visitas entre agresor y sus hijos e hijas menores de edad debe precisarse y especificarse las garantías para la seguridad de la víctima y tenerse en cuenta el interés del menor.

- Recomendamos la suspensión temporal de la patria potestad para el padre presunto agresor en el supuesto de medidas cautelares en el ámbito penal u orden de protección.
- Vimos que es necesario que en los Puntos de Encuentro Familiar se garantice el derecho de la persona menor a ser oída, se adecuen las plantillas y se forme en violencia de género al personal, y se supervise por las administraciones su funcionamiento.
- Consideramos que, en el ámbito educativo, debe incidirse en la educación de los adolescentes para eliminar este tipo de violencia, e intervenir según protocolos específicos en los casos de apreciación, previéndose cambios de centro o localidad cuando sea necesario.
- También concluimos que, en el ámbito sanitario, debe mejorarse la atención a los menores de víctimas e incrementarse los recursos de salud mental para los niños y adolescentes que sean víctimas.
- Finalmente, vimos que deben elaborarse protocolos específicos para los servicios especializados en el apoyo e intervención psicológica de los menores que quedan huérfanos como consecuencia de la muerte de la madre víctima de violencia de género. Debe dárseles un tratamiento similar al de las personas menores huérfanas del terrorismo.

## **12. Final.**

Con esto concluyo, les agradezco su atención y me pongo a su disposición para lo que pueda serles de ayuda.

Muchas gracias.